

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	1073
RADICADO:	050013110004 2021 00142 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MÓNICA BIBIANA ESPINOSA TORRES
DEMANDADO:	WILINTON ALEXANDER COLORADO BETANCUR C.C. 71.313.610
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

SEÑORES

- SECRETARÍA DE TRANSITO DE MANIZALES- CALDAS**
- CARLOS ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ:** ccardenas1@hotmail.com

Cordial saludo,

Comunico que en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle a fin de comunicarles que se ordenó LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, decretada referente al EMBARGO sobre el vehículo automotor marca Mazda de placas WEB 357 inscrito en la secretaría de Tránsito de Manizales-Caldas que se encuentra en cabeza del demandado, el señor WILINTON ALEXANDER COLORADO BETANCUR identificado con la cédula de ciudadanía N.º71.313.610.

Dicha medida se había decretado mediante auto del 26 de abril de 2021 y comunicada por oficio N.º 328 de la misma fecha.

Favor remitir respuesta al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: ccardenas1@hotmail.com

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del presente oficio y se anexan los datos del solicitante para efectos del cobro pertinente:

Abogado solicitante: CARLOS ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ:
ccardenas1@hotmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que la parte de demanda dentro del proceso se dio notificada por aviso conforme al art 292 C.G.P, mediante auto del 2 de julio de 2021 desde el 31 de mayo de 2021, fecha en la cual recibió dicha notificación, de conformidad con las constancias de servicio postal allegas al proceso. Sírvase proceder de conformidad

Medellín 26 de noviembre de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1827
RADICADO:	050013110004 2021 00142 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MÓNICA BIBIANA ESPINOSA TORRES
DEMANDADO:	WILINTON ALEXANDER COLORADO BETANCUR C.C. 71.313.610
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

En atención a la solicitud radicada en el proceso por parte del abogado de la parte demandante, CARLOS ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ con T. P N° 86027 del C.S de la J coadyuvado por el demandado, el señor WILINTON ALEXANDER COLORADO BETANCUR, en donde solicitan la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, ordenando levantar la medida cautelar decretada y que no haya condena en costas para ninguna de las partes, renunciando a términos de notificación y ejecutoria, esta Judicatura una vez revisado el poder concedido al profesional en derecho, se encuentra que está debidamente facultado para desistir de la demanda y el demandado coadyuvó la solicitud presentada, encuentra que la solicitud es procedente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, el documento aportado y que la parte demandada ya se había dado notificada por aviso, conforme a las reglas que rigen la materia, lo procedente es acapar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme al artículo 314 y 316 del C.G.P., que en su parte pertinente preceptúa:

<<ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)>>

<<ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **El auto que acepte un desistimiento condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

1. Cuando las partes así lo convengan (...)>> (Negritas por el Despacho)

En este caso, se tiene que el desistimiento fue presentado por ambas partes y que recae sobre todas las pretensiones de la demanda, y la aceptación en este providencia tendrá los efectos legales que establece el artículo 314 del C.G.P.

Se ordenará, conforme a lo solicitado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referentes al embargo del vehículo automotor marca Mazda de placas WEB 357 inscrito en la secretaría de Tránsito de Manizales-Caldas que se encuentra en cabeza del demandado, para lo cual por secretaría se expedirá el respectivo oficio para comunicar la cancelación de la medida, el cual se remitirá desde el correo institucional del Juzgado con copia al correo de la parte interesada para lo pertinente.

Finalmente, no se condenará en costas, de conformidad con la voluntad manifestada por las partes en el escrito presentado donde solicitan expresamente que no haya condena en costas para ninguna de las partes, conforme al artículo 316 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA que realizan tanto demandante como demandado, conforme al artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por MÓNICA BIBIANA ESPINOSA TORRES en contra de WILINTON ALEXANDER COLORADO BETANCUR.

SEGUNDO: CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada dentro del trámite referente al embargo del vehículo automotor marca Mazda de placa WEB 357 inscrito en la secretaría de Tránsito de Manizales-Caldas en cabeza del demandado, para lo cual por secretaría se expedirá el respectivo oficio para comunicar la cancelación de la medida.

Expídase el oficio y remítase desde el correo institucional del Juzgado con copia al correo de la parte interesada para lo pertinente.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7747f9227f609dddc2f7aae2723b4a54e3a211486e94bba93e146dfbb2d21ad7

Documento generado en 26/11/2021 08:25:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**